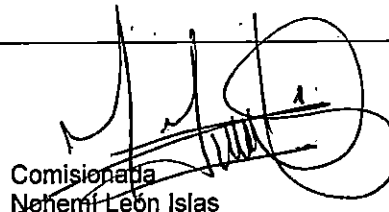
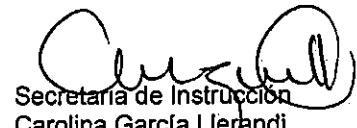
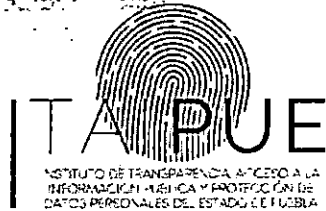


**Versión Pública de Resolución RR-5283/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5283/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5283/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210440423000027.

**II.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.

**III.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-5283/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

**V.** Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal. Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral vigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Santo  
Tomás Hueyotlipan, Puebla

Ponente:

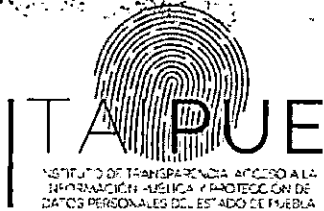
Nohemí León Islas

Expediente:

RR-5283/2023

Folio:

210440423000027



través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

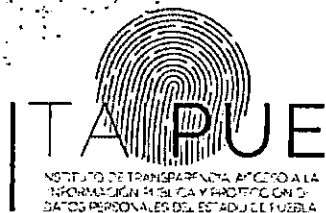
**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a la cual le fue asignado el número de folio 210440423000027, de la que se desprende lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, así como 144 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, y a fin de ejercer*



**mi derecho constitucional de acceso a la información, solicito a usted me proporcione, en la modalidad de Plataforma Nacional y Vía correo electrónico lo siguiente:**

**Me proporcione el detalle de los servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios, identificados en su Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos con corte al 30 de junio de 2023, respecto a los importes pagados de \$1088985.48, así como los contratos, facturas y demás documentación justificativa y comprobatoria que ampare dicho gasto.**

**Agradeciendo la atención prestada a la presente solicitud quedo en espera de su pronta y oportuna respuesta.**

**No omito mencionar que dichas respuestas deberán estar sujetas a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a ser pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, y veraz.." (Sic)**

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se observa:

*EL que suscribe C. Hugo Bravo Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información, con fundamento al Artículo 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le envió un cordial saludo y al mismo tiempo le hago entrega de la información solicitada, a través de una solicitud de acceso a la información vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes de información y sistema (SISAI), con número de folio 210440423000027, solicita la siguiente información:*

*Respuesta de la solicitud:*

*Me proporcione el detalle de los servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios, identificados en su Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos con corte al 30 de junio de 2023, respecto a los importes pagados de \$1088985.48, así como los contratos, facturas y demás documentación justificativa y comprobatoria que ampare dicho gasto.*

*R= Se informa a Usted debido a la cantidad de información solicitada y pese al tamaño de la información solicitada, toda vez que el costo de reproducción que implica, se hace cordial invitación a que dicha información podrá ser consultada con su acreditación correspondiente en las instalaciones de este Ayuntamiento ubicado en Avenida Hidalgo número 3 colonia centro, Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.*

*Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada a la presente y le reitero mi consideración más distinguida.*

Derivado de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, la entonces persona solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

**"NO SOLO ME DAN RESPUESTA FUERA DE LOS TIEMPOS, SINO, ADICIONAL NO EXISTE JUSTIFICACION POR EL CUAL ME QUIERAN MANDAR A CONSULTA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Santo

Tomás Hueyotlipán, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-5283/2023

Folio:

210440423000027

**DIRECTA, CUANDO LA INFORMACION LA EMITE EL SISTEMA CONTABLE DE FORMA ELECTRÓNICA, Y NO EXISTE FUNDAMENTACION NI JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE POR EL QUE SE REQUIERA CONSULTA IN SITU, POR ELLO COMISIONADA PRESIDENTA, REQUIERO SE ME MANDE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DIGITAL". (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210440423000027.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no anunció pruebas, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admite ninguna prueba.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

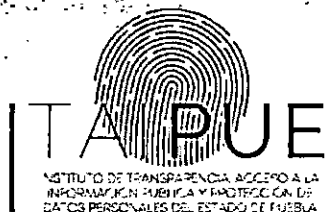
Honorable Ayuntamiento de Santo  
Tomás Hueyotlipan, Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-5283/2023  
210440423000027

En primer lugar, la persona recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210440423000027, en la cual requirió en formato digital el detalle de los servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios, identificados en su Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos con corte al 30 de junio de 2023, respecto a los importes pagados de \$1088985.48, así como los contratos, facturas y demás documentación justificativa y comprobatoria que ampare dicho gasto.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que debido a la cantidad de información solicitada y pese al tamaño de la información y toda vez que el costo de reproducción que implica, se hacía la invitación a que la misma pudiera ser consultada en las instalaciones del Ayuntamiento.

Por lo que, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, ni atendió lo establecido en la misma, sino que únicamente cambiaba la modalidad de entrega, por lo que, requería que se atienda su solicitud, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases



de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

**<sup>1</sup>ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

**Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**



De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que la persona reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a lo que el sujeto obligado contestó que derivado del volumen de la misma y el costo de reproducción, se sugería consultar la información en las instalaciones del sujeto obligado; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se la ponía a su disposición, toda vez que, la misma era de gran tamaño, sin motivar y fundar el cambio de modalidad al no establecer la cantidad de fojas, carpetas o archivos en los que se encuentra así como establecer por que superaba la información requerida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla,

se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210440423000027, para efecto de que este último entregue la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente o en su caso funde y motive el cambio de modalidad de conformidad con la normatividad aplicable.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que

antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

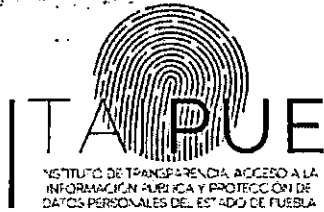
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Santo

Tomás Hueyotlipan, Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-5283/2023

Folio:

210440423000027

**HÉCTOR BERRA PILONI**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5283/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/CGLL/Resolución